



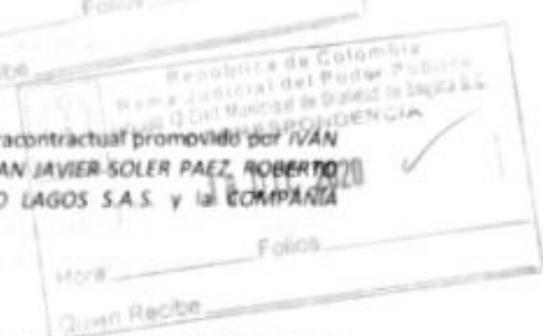
89

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **IVAN DARIÓ OVALLE ROBAYO** en contra de **DUVAN JAVIER SOLER PAEZ, ROBERTO CARLOS TRANSLAVIÑA, RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S.** y la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Radicado: 11001400301220700055100

Asunto: Contestación de la demanda por parte de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía – Cundinamarca, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito y estando dentro del término previsto para ello, **CONTESTO LA DEMANDA y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000763209.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000763209.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000763209.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000763209.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto de conformidad con lo dispuesto en el Certificado de Libertad y Tradición No. CT901935791 del vehículo de placas VEX288 aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto pues para el 29 de marzo de 2018, el vehículo de placas VEX288 se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000008347 cuya cobertura no es expresamente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, sino los daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a 1 persona, lesiones o muerte a 2 o más personas, amparo patrimonial, asistencia jurídica en proceso penal y civil y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Cabe precisar que cada cobertura señalada anteriormente se encuentra sujeta a los términos y condiciones señalados en el contrato de seguro y sus valores asegurados no son acumulables entre sí.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana Tel. 7557234 celular 3208008668
maria.almonacid@almonacidasociados.com. maalealmona@gmail.com
Bogotá – Colombia

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000763209.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000763209. No obstante, se pone de presente al despacho que la hipótesis señalada por la agente de tránsito es simplemente una posible circunstancia que dio origen al accidente, sin que ello implique necesariamente que haya sido la causa efectiva y determinante del mismo. Por lo que solamente a partir de ello, no puede determinarse la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000763209.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, la información señalada por el apoderado de los demandantes corresponde al análisis médico efectuado al señor IVAN DARÍO OVALLE ROBAYO el 29 de marzo de 2018 en las instalaciones del Centro Cardiovascular Colombiano sede Santa Teresita.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, se advierte al Despacho que con la demanda no se aporta ningún documento que demuestre en debida forma las supuestas erogaciones en las que ha tenido que incurrir el señor IVÁN DARÍO OVALLE como consecuencia del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2018.

Adicionalmente, se pone de presente que de conformidad con los artículos 7 y 9 del Decreto 056 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 14 de enero de 2015, son las compañías aseguradoras del SOAT o la Subcuenta ECAT del FOSYGA las llamadas a responder por los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito.

Teniendo en cuenta que en la respuesta de la Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y AP al derecho de petición presentado por el apoderado del demandante se señala que **no se ha agotado el límite de cobertura del SOAT** para el amparo de gastos médicos, no resulta coherente que el demandante haya tenido que sufragar directamente esos gastos si, como se mencionó, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito los cubre.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Se trata de varios hechos que se responderán separadamente de la siguiente manera:

No le consta a mi representada que el señor IVAN DARÍO OVALLE tuviera una "buena salud" hasta la ocurrencia del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2018, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En cuanto a la descripción de las lesiones en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-03805-2019, manifiesto que no es un hecho, sino una transcripción de lo dispuesto en tal informe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto de conformidad con los Informes Periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fueron aportados como anexos de la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, de conformidad con la certificación expedida por el director de compensación y salarios de la empresa G4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. la asignación salarial mensual del señor IVÁN DARIÓ OVALLE era de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$964.253) y no de \$1.493.900 como erradamente señala el apoderado del demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: En lo que respecta a mi representada, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. manifiesto que es cierto que no se ha cancelado suma de dinero alguna al señor IVÁN DARIÓ OVALLE ROBAYO como quiera que no se cumplen los supuestos para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba al vehículo de placas VEX 288 para el 29 de marzo de 2018.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

1. Frente a la pretensión primera:

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera tendiente a que se declare la responsabilidad civil y solidaria del conductor, el propietario y la empresa afiliadora del vehículo de placas VEX 288 ante la clara ausencia de material probatorio suficiente que determine la responsabilidad civil extracontractual del señor ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA en la causación del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2018.

2. Frente a la pretensión segunda y tercera:

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones segunda y tercera tendientes a que se declare que mi representada

92

está obligada a cancelar una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales en favor del señor IVÁN DARÍO OVALLE como quiera que en este caso se concreta uno de los eventos que se encuentran expresamente excluidos en el condicionado general de la póliza de seguros No. 2000008347.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, para el momento de los hechos, el conductor del vehículo asegurado, el señor ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA se encontraba conduciendo el vehículo con la licencia de conducción vencida y dicha situación se encuentra señalada en la exclusión 2.14 del contrato de seguro.

3. Frente a la pretensión cuarta y quinta. Daños materiales e inmateriales:

En defensa de mi representada, me opongo a la prosperidad de la pretensión cuarta tendiente a que se reconozca y se pague una indemnización por perjuicios materiales e inmateriales en favor del señor IVÁN DARÍO OVALLE toda vez que con la demanda no se aportan elementos materiales probatorios suficientes y pertinentes que soporten la existencia y la certeza de dichos perjuicios y que además, sean consecuencia directa de la responsabilidad del asegurado.

4. Frente a la pretensión sexta y séptima:

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de una condena en relación con la indexación de las sumas solicitadas en la demanda, las costas procesales y agencias en derecho en virtud de la clara improcedencia de las pretensiones formuladas por la parte demandante en los términos y con el alcance alegado.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las excepciones planteadas y desarrolladas a lo largo del presente escrito de contestación tienen como referencia la demanda y el análisis de las pruebas aportadas por la parte demandante. Así mismo, la fundamentación jurídica se encuentra establecida en el artículo 2341 del Código Civil, el Título V del Código de Comercio, las normas contenidas en el Código General del Proceso y en los términos y condiciones previstas en la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008347 y en su clausulado general.

La presente contestación tiene adicionalmente como fundamento los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil y tasación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Falta de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad civil de los demandados en el accidente que supuestamente ocasiona las lesiones personales alegadas por el señor IVAN DARÍO OVALLE

Plantea la parte demandante en el presente caso la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado respecto de los perjuicios sufridos por el señor IVÁN DARÍO OVALLE con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo de 2018 en el que se vio involucrado el vehículo de servicio público de placas VEX288 y la motocicleta de placas Q2K746.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra establecida en el artículo 2341 del Código Civil de la siguiente manera:

93

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Así las cosas, para que proceda la imputación de responsabilidad en contra de los demandados corresponde identificar y probar el supuesto daño alegado, para lo cual se aporta con la demanda una copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000763209 como ÚNICA prueba para sustentar la responsabilidad del señor ROBERTO CARLOS TRANSLAVIÑA, conductor del vehículo asegurado para el momento de los hechos.

Al respecto, señala el numeral "2.12. CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES" del manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005 lo siguiente:

*"Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, **que posiblemente dieron origen al accidente**, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, **usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS.**"*

(...)

NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (Destacado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, resulta evidente que la hipótesis codificada por la agente de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000763209 no puede tenerse como la causa determinante del accidente. Es la misma Dirección de Tránsito y Transporte la que en su manual explica que la codificación de una hipótesis no obedece a un juicio de responsabilidad y que solamente implica la explicación del origen del accidente que en todo caso proviene de la versión de los conductores implicados en el accidente porque el agente de tránsito nunca es testigo directo de los hechos ya que llega con posterioridad y se atiene a lo que queda accidente y a la versión de quienes se encuentran en el lugar.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas... La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.¹"

En otra sentencia estableció también lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01, SC5885-2016.

"En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

"[...] La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta). Negrilla incluida en el texto, subraya propia"

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.²⁷ (Destacado fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente, es la parte demandante quien debe probarse todos los elementos que configuran la responsabilidad para que proceda una condena por este concepto, y además, la condena no resulta procedente en los términos solicitados por el demandante ya que en este caso existe una concurrencia de actividades peligrosas, como quiera que el demandante también se transportaba en motocicleta al momento del accidente y esta situación debe tenerse en cuenta al momento de graduar una eventual indemnización de perjuicios.

2. Improcedencia de reconocimiento de perjuicios materiales en la cuantía y con el alcance en que fueron reclamados

2.1. Daño emergente

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado:

"La definición de daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, según el cual se entiende por "daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

haberse retardado su cumplimiento", nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de viejo dato la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual.³ (...) Ahora bien, se encuentran comprendidas dentro del daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurso la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica.⁴ (Destacado fuera de texto original)

Al respecto, debe enunciarse que con la presente demanda se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios a título de daño emergente por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$746.900) supuestamente atribuibles a gastos de transportes para solicitar citas médicas, cumplir citas de ortopedia, asistencia a terapias, desplazamientos a fiscalía, valoraciones de medicina legal, fotocopias y algunos medicamentos no cubiertos por el SOAT desde el 29 de marzo de 2018. Sin embargo, dichos gastos solamente se encuentran enunciados por el apoderado de la parte demandante, pues no se aportó NINGUNA factura o prueba que así los justificara, ya que el documento denominado "relación de gastos" no tiene la virtualidad suficiente para acreditar dichas erogaciones, pues no cumple con los requisitos para sustenta la existencia y la certeza del daño.

En sentencia del 5 de noviembre de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuyo Magistrado Ponente fue Rafael Romero Sierra, se dispuso lo siguiente:

"La jurisprudencia ha sido insistente: "para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito" y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima... (Cas. Civ. De 20 de marzo de 1990, sentencia recaída en el proceso ordinario de Roberto Izquierdo Acosta contra Industria Licorera de Bolívar)". (Destacado fuera de texto original)

En consecuencia, la relación de gastos aportada con la demanda no es un medio de prueba que permita el reconocimiento y el pago de daños materiales reclamados a título de daño emergente, pues ninguno de ellos es cierto, ni se encuentra debidamente sustentado y probado, además que la mayoría corresponden a gastos comunes que deben asumir en general las personas y en esa medida no son una consecuencia directa del accidente de tránsito del 28 de marzo de 2018.

Finalmente, vuelve a señalar que según lo establecido en los artículos 7 y 9 del Decreto 056 del 2015, es la compañía de seguros del SOAT del vehículo asegurado a quien le corresponde sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de apoyo terapéutico, la rehabilitación física, por lo que no entiende esta apoderada la razón por la cual el demandante pretende reclamar dichos valores si en realidad no ha sido él quien los ha tenido que sufragar, o por lo menos, no se encuentra esto debidamente probado.

2.2. Lucro cesante

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil: "Entiéndese por (...) lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 23 de abril de 1940 G.J. I. XLIX p. 356
⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Expediente No. 28832.

Sobre el concepto del lucro cesante, el Consejo de Estado ha dicho "Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima."⁵

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende el reconocimiento de una indemnización por concepto de lucro cesante por un valor de \$5.199.757, cuya estimación parte de un supuesto ingreso mensual por valor de \$1.493.900 derivado de su actividad como supervisor de seguridad y por un periodo de tiempo de tres meses para lo cual aportan el informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se le determina al señor IVÁN DARÍO OVALLE una incapacidad médico legal definitiva de 90 días.

Al respecto, cabe mencionar que no se encuentra demostrado que el señor OVALLE ROBAYE tuviera un ingreso mensual por un valor de \$1.493.000 ya que la certificación aportada a la demanda y proveniente de su empleador, es por el valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$964.253).

En igual sentido, se pone de presente al Despacho que el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece que éste es aplicable por todos los organismos y personas que hacen parte del equipo que realiza funciones relacionadas con la ejecución de pruebas periciales dentro de la investigación sobre lesiones en Colombia.⁶

Este reglamento a su vez, menciona los aspectos que están por fuera su alcance y en el numeral B establece expresamente lo siguiente:

"B. No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal". (Destacado fuera de texto original)

De igual manera, desde la sentencia del 24 de junio de 1953, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ésta ha establecido que desde la perspectiva jurídico forense, la incapacidad médico legal se entiende como "el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud".

En ese orden de ideas, una incapacidad por medicina legal no es válida para probar la inasistencia laboral o pérdida de ingresos o productividad, ya que ésta solamente denota un grado de gravedad o no de las lesiones y el tiempo que tardaría el cuerpo en lograr regresar a sus condiciones iniciales de salud anteriores a la lesión.

Por lo que, si el señor IVÁN DARÍO OVALLE quiere demostrar una incapacidad laboral como el tiempo en el cual se ausentó de su actividad económica, este debió haber aportado una incapacidad expedida por la Entidad Promotora de Salud ya que esta sí representaría una restricción al ejercicio de una actividad productiva.

En todo caso, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que el señor OVALLE ROBAYO se encontraba laborando en la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. mediante un contrato laboral a término indefinido y por ende debe tener la calidad de COTIZANTE ACTIVO en el sistema de seguridad social, el pago de toda prestación económica derivada de una incapacidad laboral expedida

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ De conformidad con el artículo 204 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 79 y 99 de la Ley 1098 de 2006.

es obligación de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontrase afiliado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012.

De igual manera, mi representada, la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se encuentra facultada legal y contractualmente para descontar del valor de la indemnización los montos que correspondan al Sistema de Seguridad Social o que ya hayan sido pagados por el mismo.

Todo lo anterior permite inferir que el señor IVÁN DARIÓ OVALLE nunca dejó de percibir sus ingresos mensuales, por lo que una pretensión de condena por lucro cesante debido a una incapacidad resulta completamente improcedente, por cuanto se concretaría un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante al procurar un pago doble por este concepto.

3. Indebida tasación de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral

Nunca ha sido pacífico el tema relativo a la tasación o liquidación de perjuicios extrapatrimoniales, pues para ello, necesariamente tenemos que basarnos en derechos intangibles que no tienen un valor objetivo en el mercado. A pesar de ello, la jurisprudencia nacional ha establecido límites o topes a la indemnización del perjuicio extrapatrimonial con el propósito de lograr que los jueces indemnicen conforme a unos parámetros aplicables de igual manera a situaciones equivalentes, evitando así la violación al derecho de igualdad material y por esa misma razón, es que el valor del perjuicio moral tiene un límite diferente en materia civil, penal, y en materia contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha establecido el criterio del arbitrio judicial para establecer la cuantía del daño moral, y de igual manera ha señalado unas sumas orientadoras para el juzgador, pero no a título de imposición sino de referente. Sin embargo, lo anterior no puede desconocer que, dentro de cualquier tipo de proceso que se adelante ante la administración de justicia, la valoración de los daños sea materiales o inmateriales debe atender a los principios de reparación integral y de equidad, como bien señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. En ese sentido, no se le puede permitir al juez que valore de manera exorbitante o desproporcionada los perjuicios sufridos, pues el principio de equidad y de reparación integral no implica arbitrariedad.

Es por eso, que se hace necesario poner de presente que la utilización de límites o topes para la valoración de daños inmateriales es de una u otra forma una garantía de seguridad jurídica y de igualdad material tanto para las víctimas como para quienes se vean expuestos a un juicio de responsabilidad civil en calidad de responsables. El principio de igualdad debe ser considerado siempre una de las garantías más importantes en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, más aún cuando se pretenda el reconocimiento de perjuicios inmateriales, y ello necesariamente implica que las decisiones judiciales que se profieran deban guardar uniformidad en casos similares.

Al respecto, se destaca la Corte Suprema de Justicia⁷, recientemente adoptó un nuevo valor para la máxima tasación de perjuicio moral, modificando el valor máximo antes reconocido por \$60.000.000, a \$72.000.000, para eventos o circunstancias de dolor extremo, frente al o cual expresamente señaló lo siguiente:

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes deben, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan -para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. SC5686-2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

del fallecimiento de padres, hijas, esposas y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone." (Destacado fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir que es la misma Corte Suprema de Justicia la que ha establecido un límite indemnizatorio por concepto de daños morales correspondiente a la suma de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para circunstancias de dolor extremo. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-321/98 en cuanto se refiere al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y el principio de autonomía e independencia judicial manifiesta lo siguiente:

"3.1. En nuestro sistema jurídico, el juez sólo está sometido al imperio de la ley (artículo 230 de la Constitución). Los precedentes (providencias adoptadas con anterioridad), sólo cumplen una función auxiliar. Es decir, los jueces no estarían obligados a fallar en la misma forma a como lo han hecho en casos anteriores. Sin embargo, el mandato del artículo 13 de la Constitución, según el cual "...las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades", aplicable por igual a los jueces, requiere ser conciliado en este esquema de administrar justicia.

Por tanto, en tratándose de las autoridades judiciales, este precepto debe interpretarse así: al juez, individual o colegiado, no le es dado apartarse de sus pronunciamientos (precedentes), cuando el asunto a resolver presente características iguales o similares a los que ha fallado con anterioridad (principio de igualdad).

3.2. Entonces, ¿cómo conciliar el mandato del artículo 230 de la Constitución y el principio de igualdad? Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez.

3.3. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución (artículo 228), y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados.

3.4. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio.

No podrá argumentarse, entonces, la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello." (Destacado fuera de texto)

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, pongo de presente al Despacho que en concepto de esta apoderada no puede reconocerse en este caso un daño moral en valor equivalente a la suma 60 SMMLV o \$52.668.180 millones de pesos a favor del demandante, pues ello resultaría

completamente contradictorio con los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los lineamiento para establecer el esquema de indemnizatorios aplicable a la jurisdicción civil en materia de daño moral, y también al principio de equidad y de igualdad material, como quiera que en el presente caso es posible que se acredite una lesión a la esfera sentimental y afectiva del señor IVÁN DARÍO OVALLE, pero no en la cuantía pretendida en la demanda, pues se están cuantificando los daños morales en un 83% de la suma máxima establecida por la Corte Suprema de Justicia y por supuestos fácticos que no se pueden equiparar en cuanto a la magnitud y barbarie de la tragedia ocurrida en el corregimiento de Machuca, a la cual refiere la sentencia antes citada.

4. Improcedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales por concepto de daño a la salud

En este punto, es importante mencionar que la clasificación de los daños inmateriales en Colombia tiene una clasificación autónoma en cada una de las jurisdicciones. Pues bien, la jurisdicción contencioso administrativa reconoce al daño a la salud a partir de una sentencia del Consejo de Estado del 14 de septiembre de 2011 y en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 se establece que el daño extrapatrimonial está compuesto por daño moral, daño a la salud y la afectación relevante a derechos y bienes jurídicos constitucional y convencionalmente tutelados.

No obstante, la jurisdicción civil, que es la que nos ocupa, no reconoce el daño a la salud como una categoría autónoma de perjuicio porque actualmente existe una sistematización en las tipologías de perjuicios que garantiza el respeto por el principio de reparación integral.

Teniendo en cuenta que en el acápite de "perjuicio inmaterial en la modalidad a la salud" de la demanda, el apoderado del demandante señala que las lesiones sufridas por éste afectan de manera importante su vida, entendemos que el apoderado de la parte actora se refiere a lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha denominado como daño a la vida de relación.

En ese orden de ideas, es relevante llamar la atención del Despacho respecto de lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quién en sentencia del 19 de diciembre de 2017. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz, consideró respecto del daño a la vida de relación, como perjuicio extrapatrimonial, lo siguiente:

"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada." (Destacado fuera de texto original)

Así mismo, el Consejo de Estado se ha referido acerca de los medios probatorios para acreditar el perjuicio y la cuantía de la compensación del daño a la vida de relación, de la siguiente manera:

*"Debe precisarse que, como en todos los casos, **la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.**" (Destacado fuera de texto)*

Es así, como en el presente proceso es improcedente una condena por este concepto como quiera que la parte demandante sustenta sus alegaciones en simples apreciaciones sin que éstas tengan como fundamento una prueba que las corrobore o que refleje la existencia de un perjuicio y la magnitud del mismo y por lo anterior, se debe considerar que era carga del demandante allegar prueba de que como consecuencia del accidente el señor IVÁN DARÍO OVALLE haya tenido una afectación en su vida y entorno social en los términos señalados en la demanda.

5. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000008347.

5.1. Improcedencia de afectación de la póliza por la concreción de un evento expresamente excluido

La póliza de seguro No. 2000008347 trae en su condicionado general una serie de exclusiones o condiciones en las cuales no está cubierto el riesgo. De esa manera la exclusión 2.14. señala expresamente que no se ampara el riesgo en el siguiente evento:

"2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA."

Ahora bien, tras revisar la página de Consulta de ciudadanos por documentos de identidad del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 1032404987 del señor ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA MENDOZA, conductor del vehículo asegurado para la fecha del accidente, se evidencia que éste no cuenta con una licencia de conducción activa, ya que la que expidió el 29 de junio de 2013 se encuentra vencida desde el 29 de junio de 2016, es decir, desde hace más de 4 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta imposible afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000008347, en atención a que el accidente que da origen al presente proceso se concreta a partir de un evento expresamente excluido, pues el conductor del vehículo asegurado no portaba consigo una licencia vigente.

5.2. Limite del valor asegurado MÁXIMO DE LA PÓLIZA.

La póliza de seguro No. 2000008347 establece como limite de valor asegurado el equivalente a 80 SMMLV, lo que significa que el limite MÁXIMO a pagar por parte de mi representada de acuerdo con los perjuicios que resulten probados corresponde a 80 SMMLV.

Al respecto, las condiciones generales de la póliza definen el valor asegurado como **"AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez.

101

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ. (Destacado fuera de texto original)

Por su parte, en el clausulado también se señala expresamente lo siguiente:

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

(-)

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA. (Destacado fuera de texto original)

En virtud de lo anteriormente expuesto, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008347, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMMLV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA".

5.3. Deducible

La póliza establece un deducible de 20% de la pérdida mínimo 2 SMMLV en la carátula de la póliza. El deducible se encuentra definido en las condiciones generales de la póliza de la siguiente manera:

"DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES."

A su vez, el clausulado al definir el amparo de responsabilidad civil extracontractual establece expresamente lo siguiente:

(-)

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES **CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.**

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, **MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO.** (Destacado fuera de texto original)

En consecuencia, en el presente caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado, toda vez que se tiene que descontar del valor de la pérdida.

6. Genérica

Solicito al Despacho declarar probado cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a la demanda presentada por el señor IVÁN DARÍO OVALLE.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio efectuado en la demanda con fundamento en las siguientes razones:

1. La reclamación por perjuicios materiales correspondiente al lucro se cesante se estima a partir de la incapacidad médico legal definitiva de 90 días dictaminada al señor IVÁN DARÍO OVALLE por medicina legal, lo cual no es posible porque las incapacidades médico legales cumplen otros fines que en nada se relacionan con el tiempo en el cual una persona debe ausentarse de su trabajo en virtud de una incapacidad. De igual manera, la estimación del lucro cesante parte de la manifestación del apoderado del demandante de que el señor IVÁN DARÍO OVALLE devengara la suma de \$1.493.900 cuando la certificación laboral aportada certifica una suma completamente diferente. En todo caso, se reitera que siendo el demandante un trabajador vinculado mediante contrato laboral, las prestaciones económicas derivadas de una incapacidad laboral le corresponden al Sistema General de Seguridad Social.
2. Los perjuicios reclamados a título de daño emergente no se encuentran realmente probados, pues el demandante no allega pruebas o documentos pertinentes que sustenten los gastos que según el tuvo que asumir como consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente del 29 de marzo de 2018. En todo caso, dichos gastos corresponden a las compañías aseguradoras del SOAT por lo que no tiene sentido que el demandante pretenda incluir esos supuestos gastos dentro de la indemnización cuando éstos ya se encuentran cubiertos y más aún cuando el no se ha agotado el límite de la cobertura del SOAT.

VI. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

- 1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000008347 emitida por mi representada junto con sus condiciones generales y particulares.
- 1.2. Impresión de la página de Consulta de ciudadanos por documentos de identidad del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 1032404987 del señor ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA MENDOZA, conductor del vehículo asegurado para la fecha del accidente.

2. Interrogatorio de parte

- 2.1. Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte al señor IVÁN DARÍO OVALLE ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.193.436 de Mariquita.

VII. ANEXOS

1. Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para lo cual solicito al Despacho me sea reconocida personería jurídica para representar los intereses de la Compañía en el presente proceso judicial.

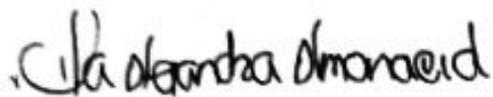
103

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, en el correo electrónico maria.almonacid@almonacidasociados.com o al número celular 320 800 8668.

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6 B – 24 Pisos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía
T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.

133



Señor,
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Declarativo Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110014003012202000055100.

Demandante: **IVAN DARIO OVALLE ROBAYO**

Demandados: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.,** y otros

YEINY GONZÁLEZ ALDANA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 239.577 del C. S. de la J. mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderada judicial de **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 800.145.640-9, según poder debidamente otorgado por su representante legal doctora **MARIA EDILIA BOTERO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 25099047 expedida en Salamina (Caldas) con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto en lo que se evidencia en los documentos allegados por el accionante como el IPAT (informe policial de Accidentes de tránsito) que documento el siniestro en la fecha y hora señalados.

Al hecho segundo: No le Consta a mi representada nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho tercero: Es cierto, en lo que se evidencia en los documentos allegados por el accionante como el IPAT que el conductor para la época del siniestro es el señor Roberto Carlos Traslaviña.

Al hecho cuarto: Es parcialmente cierto, el vehículo de placas **VEX-288** para la fecha del siniestro tenía como propietario Duvan Javier Soler Páez.

Al hecho quinto y sexto: Es cierto, el vehículo de placas **VEX-288** se encuentra afiliado a la sociedad **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S** y cuenta con pólizas de responsabilidad Civil contractual y extracontractual vigentes de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la compañía **SEGUROS MUNDIAL S.A.** respecto a la imputación por las lesiones, nos atenemos lo que se pueda probar en el curso del proceso.



134



Al hecho séptimo: No es cierto, no se muestra prueba suficiente que permita inferir que el conductor del vehículo de placa **VEX-288** cometiera un irrespeto a las normas de tránsito.

Al hecho octavo: Es cierto, se evidencia el informe policial de tránsito (IPAT) con los datos consignados el agente de tránsito **ANGIE CARINA GOMEZ** quien acudiera a atender el siniestro.

Al hecho noveno: Es parcialmente cierto, es menester indicar que, aunque está consignada la codificación, no se prueban las condiciones para determinar que el conductor realizara un cruce repentino sin indicación, máxime cuando el agente de tránsito que levanta el comparendo no es testigo de los hechos, por lo que se aclara que en el informe de accidentes de tránsito se hace una hipótesis de lo que pudo acontecer y como tal no es una prueba certera que impute responsabilidad.

Al hecho décimo: Es cierto, esas son las condiciones del lugar que se describen en el IPAT.

Al hecho undécimo: No es un hecho, es una afirmación que corresponde a descripciones medicas realizadas respecto a estados de salud de los demandantes que mi representada no puede afirmar o negar.

Al hecho decimosegundo: No le consta a mi representada, nos atenemos al acervo probatorio que permita demostrar el pago de dichos gastos, pero basados en el aporte documental aportado por parte de la compañía Mundial de seguros s.a. en el cual se demuestra que no se agotó el límite de cobertura del SOAT por lo que no tiene razón el demandante en acreditar dichos pagos.

Al hecho decimotercero: No nos consta, nos atenemos al acervo a la evidencia documental que pruebe la apertura de dicha investigación, sin embargo, si cursa una investigación en la Fiscalía General de la Nación, que como investigación aún está siendo objeto de análisis por esta entidad y hasta el momento no se ha realizado ninguna actuación ante la justicia penal por cuanto no se han imputado cargos al conductor.

Al hecho decimocuarto: No es un hecho, se trata de una transcripción con relación a un informe emanado por parte de medicina legal, que mi representada no puede afirmar o negar.



135



Al hecho decimoquinto: No le consta a mi representada, nos atenemos a la evidencia documental arrimada al proceso.

Al hecho decimosexto: No es cierto, el salario devengado por el señor **IVAN DARIO OVALLE** para la fecha de ocurrencia de los hechos de (\$964.253), tal y como se señala en la certificación expedida por la empresa **G4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**

Al hecho decimoséptimo: No le consta a mi representada, nos atenemos a la evidencia documental arrimada al proceso.

A los hechos decimoctavo, decimonoveno y vigésimo: No le consta a mi representada, los ofrecimientos realizados por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A** no son de conocimiento de nuestra empresa por lo que nos atenemos a la evidencia documental que se pruebe. Nos atenemos a la evidencia documental arrimada al proceso.

Al hecho vigesimoprimerero: Es cierto.

Al hecho vigesimosegundo: No le consta a mi representada, nos atenemos a la evidencia documental que se pruebe.

Al hecho vigesimotercero: No le consta a mi representada, nos atenemos a la evidencia documental que se pruebe.

Al hecho vigesimocuarto: No le consta a mi representada, nos atenemos a la evidencia documental que se pruebe.

Al hecho vigesimoquinto: No le consta a mi representada, nos atenemos a la evidencia documental que se pruebe.

Al hecho vigesimosexto y vigesimoséptimo: Es cierto.

Al hecho vigesimoctavo: Es cierto, no se ha llevado pago alguno por parte de la sociedad **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S** toda vez que no le asiste obligación alguna al pago por concepto de perjuicios toda vez que está a disposición la póliza de responsabilidad civil extracontractual para cubrir este tipo de solicitudes.



136



II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa se despache de manera desfavorable las peticiones de la parte actora respecto a la responsabilidad que se pretende endilgar a la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S** téngase en cuenta que existe una póliza de seguro que ampara con su cobertura este tipo de eventos de responsabilidad civil extracontractual, por lo que la aseguradora Seguros Mundial, es la llamada a salir al pago de este tipo de reclamaciones, no sin antes comprobar que todo gasto adicional no cubierto por el SOAT y la EPS del accionante deberá ser probado durante el curso del proceso.

Encuentra esta apoderada que no se ajusta a derecho la pretensión por la suma relacionada con el lucro cesante como pretensión de la parte demandante, como quiera que las mismas no se ajustan a la realidad procesal ya que no se establece de manera adecuada por la parte actora la manifestación de ingreso percibido por cuanto en la certificación de ingresos se demuestra que lo devengado por el señor **IVAN OVALLE ROBAYO** al momento de la ocurrencia del siniestro es de (\$964.253) y no de (\$1.493.900) valor por el que se realiza la tasación respecto a lucro cesante.

Por lo anterior, solicito señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por el actor en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito del Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de que absuelva interrogatorio de parte que formule personalmente o en sobre sellado al señor **IVAN DARIO OVALLE** en su calidad de demandante, a fin de que realice una ampliación de los hechos objeto de demanda. Manifiesto que desconozco otra dirección de notificación además de la aportada por el accionante en el libelo demandatorio.

Rastreo GPS
BASE DATOS ESTA SU VEHICULO
Crediprosperar
CREDITOS SOBRE TUS OPORTUNIDADES





ST VIGILADO
Super Transporte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de que absuelva interrogatorio de parte que formulare personalmente o en sobre sellado al señor **ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA**, en su calidad de conductor del vehículo automotor de placa **VEX288**, a fin de que realice una ampliación de los hechos, manifiesto que desconozco otras direcciones de ubicación y nuevos abonados telefónicos además de los aportados en el libelo demandatorio.

DOCUMENTALES.

- Se aporta copia del contrato de vinculación del vehículo de transporte público de placas **VEX-288** con la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S** con el fin de evidenciar las cláusulas contractuales en cuanto a la responsabilidad patrimonial frente a terceros sobre las cuales se realizó la vinculación.

NOTIFICACIONES

- A la Sociedad Radio Taxi Auto Lagos S.A. en la Carrera 24 No 71a-68, de la ciudad de Bogotá oficina 201. Mail: departamentojuridico@rta.com.co.
- A la suscrita en la Carrera 24 No 71a-68 ciudad de Bogotá oficina 201 departamento jurídico de la Sociedad Radio Taxi Auto Lagos S.A, mail: yeiny33@hotmail.com. o en la secretaria de su despacho.
- Al demandante en la dirección mencionada en la demanda principal.

Del Señor Juez,
Atentamente,

YEINY GONZÁLEZ ALDANA,
C.C 1.013.597.477 de Bogotá.
T.P N° 239.577 del C. S. de la J

Rastreo GPS
MÁS DONDE ESTÁ SU VEHÍCULO

Crediprosperar
CREDITO PARA SU EMPRESA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2020-00551-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: IVAN DARIO OVALLE ROBAYO
DEMANDADO: DUVAN JAVIER SOLER PAEZ y OTROS

Téngase por notificada a la Curadora Ad-Litem del demandado ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos en favor de su defendido.

De los escritos de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentados por los apoderados de las sociedades demandadas RADIO TAXI AUTOLAGOS S. A. S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SGEUROS S. A., córrase traslado a la parte demandante en la forma prevista en el art.110 del C. G. del P., conforme lo indica el art.370 in fine.

De otro lado, revisado el plenario de manera física y digital, se observa que en el obrante de manera física no milita el memorial poder conferido por el demandado DUVAN JAVIER SOLER PAEZ, el que si obra de manera digital, razón por la que el Despacho RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA como apoderado del citado en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. KAREN LIZAURO VARGAS ORDOÑEZ, como apoderada sustituta del demandado DUVAN JAVIER SOLER PAEZ, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 16 de Marzo de 2023			
S	SAÚL	ANTONIO PÉREZ	PARRA
		Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del diez (10) de abril del presente año quedan los escritos de contestación de demanda y excepciones de mérito presentados por los apoderados de las sociedades demandadas RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a disposición de la parte demandante por el término de cinco (5) días.- Vence el catorce (14) de abril del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitres (2023) a la hora de las 8:00 A.M..-



SALV ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
 14 MAR 2023
 Hora: _____ Firma: _____
 Jairo Pineda

SEÑOR:
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 cmpl12ht.a.cendaj.ramajudicial.gov.co
 E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECNA S.A. NIT. 830.859.718-8.
DEMANDADO	ADALBEIRO DE JESUS PALACIO POSADA CC 15307823
RADICACION	110014003012302300958000

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECNA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS. (\$58.992.802,63)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

CAPITAL ACCELERADO \$ 51.498.228,00	TOTAL ABONOS \$ _____ + INTERSESIONES + CAPITAL	TASA INTERES DE MOROSIDAD (MILLON) SALDO INTERES DE MOROSIDAD \$ 7.500.070,63 SALDO INTERES DE PLAZO \$ _____ SALDO CAPITAL \$ 51.498.228,00 TOTAL \$ 58.992.802,63
INTERES DE PLAZO \$ _____	\$ _____	

ANEXO

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente,


CAROLINA ABELLO OTÁLORA
 C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
 T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
 Diego Alexander Teller Espitia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy treinta y uno (31) de marzo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diez (10) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

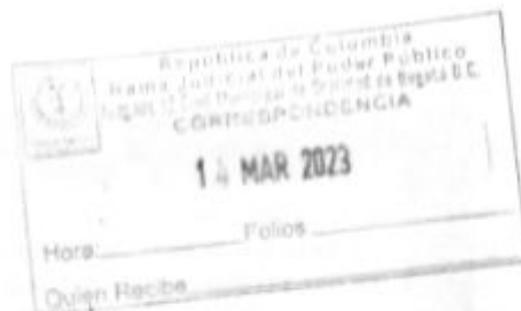


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

DATE	AMOUNT	DESCRIPTION	DEBIT	CREDIT	BALANCE	DATE	AMOUNT	DESCRIPTION	DEBIT	CREDIT	BALANCE
1/1/2022					147,700.00						147,700.00
1/15/2022	10,000.00	SALES			157,700.00						157,700.00
1/31/2022	10,000.00	SALES			167,700.00						167,700.00
2/15/2022	10,000.00	SALES			177,700.00						177,700.00
2/28/2022	10,000.00	SALES			187,700.00						187,700.00
3/15/2022	10,000.00	SALES			197,700.00						197,700.00
3/31/2022	10,000.00	SALES			207,700.00						207,700.00
4/15/2022	10,000.00	SALES			217,700.00						217,700.00
4/30/2022	10,000.00	SALES			227,700.00						227,700.00
5/15/2022	10,000.00	SALES			237,700.00						237,700.00
5/31/2022	10,000.00	SALES			247,700.00						247,700.00
6/15/2022	10,000.00	SALES			257,700.00						257,700.00
6/30/2022	10,000.00	SALES			267,700.00						267,700.00
7/15/2022	10,000.00	SALES			277,700.00						277,700.00
7/31/2022	10,000.00	SALES			287,700.00						287,700.00
8/15/2022	10,000.00	SALES			297,700.00						297,700.00
8/31/2022	10,000.00	SALES			307,700.00						307,700.00
9/15/2022	10,000.00	SALES			317,700.00						317,700.00
9/30/2022	10,000.00	SALES			327,700.00						327,700.00
10/15/2022	10,000.00	SALES			337,700.00						337,700.00
10/31/2022	10,000.00	SALES			347,700.00						347,700.00
11/15/2022	10,000.00	SALES			357,700.00						357,700.00
11/30/2022	10,000.00	SALES			367,700.00						367,700.00
12/15/2022	10,000.00	SALES			377,700.00						377,700.00
12/31/2022	10,000.00	SALES			387,700.00						387,700.00

00

00



SEÑOR:
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A. NIT: 830.059.718-5.
DEMANDADO	CARMEN DANIEL OVALLOS GAONA CC 13197101
RADICACIÓN	11001400301220220095200

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$77.660.911,89)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

CAPITAL ACELERADO \$ 87.730.044,00	TOTAL ABONOS \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE MORA \$ 9.932.887,89
		SALDO INTERES DE PLAZO \$ -
		SALDO CAPITAL \$ 87.730.044,00
		TOTAL \$ 77.660.911,89

ANEXO

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
Diego Alexander Téllez Espino

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy treinta y uno (31) de marzo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diez (10) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO LUIS ENRIQUE PEDRAZA PRIETO
RADICADO 2022-520

PLUTARCO CAORENA AGUDELO, apoderado judicial de la parte actora, allego liquidación del crédito.

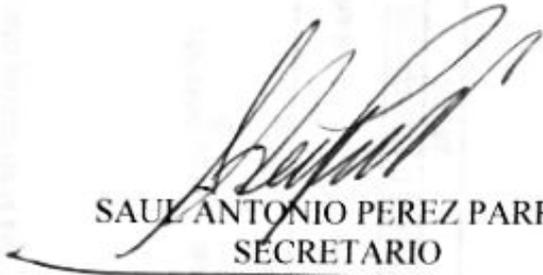
PAGARE No.

79635905



Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Capital	Tasa moratoria	Valor en Mora	Interes Corrientes	Abonos	Seguros
20/04/2022	18/03/2023	327	\$ 67.247.865	45,00%	\$ 27.487.565			
TOTAL			\$		94.735.430			

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy treinta y uno (31) de marzo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diez (10) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 110014003012 2021 00855 - 1

DEMANDANTE BEVA COLOMBIA S A

DEMANDADO HERMES VILLAMIZAR JEREZ

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-26	2021-11-26	1	25.81	29 191 803.00	29 191 803.00	18 430.24	29 210 233.24	0.00	3 853 196.24	32 547 539.24	0.00	0.00	0.00
2021-11-27	2021-11-30	4	25.81	0.00	29 191 803.00	73 716.96	29 265 519.96	0.00	3 429 453.20	32 621 264.20	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	29 191 803.00	576 915.90	29 268 716.80	0.00	4 006 169.00	33 196 172.00	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.46	0.00	29 191 803.00	582 806.60	29 174 609.60	0.00	4 589 175.60	31 780 978.60	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	29 191 803.00	543 346.34	29 235 151.64	0.00	5 132 524.64	34 324 327.64	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	29 191 803.00	608 521.60	29 298 326.69	0.00	5 739 048.32	34 930 851.32	0.00	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0.00	29 191 803.00	603 243.57	29 195 199.57	0.00	6 342 391.59	35 034 136.99	0.00	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0.00	29 191 803.00	642 366.58	29 634 201.68	0.00	6 984 760.57	36 176 593.57	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.68	0.00	29 191 803.00	649 780.12	29 632 083.12	0.00	7 625 570.70	36 617 373.70	0.00	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.90	0.00	29 191 803.00	687 361.57	29 879 804.07	0.00	8 312 661.77	37 504 464.77	0.00	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.32	0.00	29 191 803.00	713 159.22	29 804 964.22	0.00	9 025 602.99	38 217 695.99	0.00	0.00	0.00
2022-09-01	2022-09-30	30	35.26	0.00	29 191 803.00	734 787.68	29 816 982.68	0.00	9 750 640.67	38 942 443.67	0.00	0.00	0.00
2022-10-01	2022-10-31	31	36.92	0.00	29 191 803.00	779 308.10	29 871 111.10	0.00	10 529 148.77	39 721 751.77	0.00	0.00	0.00
2022-11-01	2022-11-30	30	38.67	0.00	29 191 803.00	794 755.52	29 876 568.52	0.00	11 314 704.28	40 506 927.28	0.00	0.00	0.00
2022-12-01	2022-12-31	31	41.46	0.00	29 191 803.00	869 347.33	30 052 150.33	0.00	12 175 261.61	41 366 894.61	0.00	0.00	0.00
2023-01-01	2023-01-31	31	43.26	0.00	29 191 803.00	891 726.41	30 083 529.41	0.00	13 066 778.02	42 258 591.02	0.00	0.00	0.00
2023-02-01	2023-02-28	28	45.27	0.00	29 191 803.00	836 662.63	30 028 405.63	0.00	13 963 443.64	43 082 243.64	0.00	0.00	0.00
2023-03-01	2023-03-22	22	46.26	0.00	29 191 803.00	669 347.29	29 661 143.29	0.00	14 872 793.94	43 764 503.94	0.00	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO	110014003012 2021 00855 - 1
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HERMES VILLAMIZAR JEREZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva) ^N (Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$28.191.803,00
SALDO INTERESES	\$14.572.780,94
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$3.337.307,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.337.307,00
SANCCIONES	\$0,00
SALDO SANCCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$43.764.583,94

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABOGOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Página No. 1289616214965



TIPO Liquidación de intereses morosos
 PROCESO 110014803012 2021 00000 3
 DEMONSTRANTE BIVISA COX (MADISA S.A.
 DEMONSTRANDO MIZAMES VILLABLANCA JEREZ
 TRABA APLICADA (*) Tamed/berling (*) Parabolus (Tamed/berling) (*)

DISTRIBUCION ABONOS

DESDDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIG	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-11-26	2021-11-26	1	20.00	48 120 000.00	48 120 000.00	96 240.00	96 240.00	0.00	9 623 144.82	91 616 855.82	0.00	0.00
2021-11-27	2021-11-28	2	20.00	0.00	48 120 000.00	191 680.28	96 240 000.28	0.00	9 614 008.11	91 637 754.93	0.00	0.00
2021-11-29	2021-11-30	2	20.00	0.00	48 120 000.00	383 360.56	96 623 360.84	0.00	9 604 872.40	92 542 627.33	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-01	1	20.00	0.00	48 120 000.00	575 040.84	97 198 401.68	0.00	9 595 736.69	93 448 504.02	0.00	0.00
2021-12-02	2021-12-02	1	20.00	0.00	48 120 000.00	766 721.12	97 775 122.80	0.00	9 586 600.98	94 354 384.99	0.00	0.00
2021-12-03	2021-12-03	1	20.00	0.00	48 120 000.00	958 401.40	98 351 844.00	0.00	9 577 465.27	95 260 266.26	0.00	0.00
2021-12-04	2021-12-04	1	20.00	0.00	48 120 000.00	1 150 081.68	98 928 565.68	0.00	9 568 329.56	96 166 147.82	0.00	0.00
2021-12-05	2021-12-05	1	20.00	0.00	48 120 000.00	1 341 761.96	99 505 287.64	0.00	9 559 193.85	97 072 029.67	0.00	0.00
2021-12-06	2021-12-06	1	20.00	0.00	48 120 000.00	1 533 442.24	100 082 009.88	0.00	9 550 058.14	97 977 911.81	0.00	0.00
2021-12-07	2021-12-07	1	20.00	0.00	48 120 000.00	1 725 122.52	100 658 732.40	0.00	9 540 922.43	98 883 794.24	0.00	0.00
2021-12-08	2021-12-08	1	20.00	0.00	48 120 000.00	1 916 802.80	101 235 454.80	0.00	9 531 786.72	99 789 676.96	0.00	0.00
2021-12-09	2021-12-09	1	20.00	0.00	48 120 000.00	2 108 483.08	101 812 177.28	0.00	9 522 651.01	100 695 559.97	0.00	0.00
2021-12-10	2021-12-10	1	20.00	0.00	48 120 000.00	2 300 163.36	102 388 900.00	0.00	9 513 515.30	101 601 443.27	0.00	0.00
2021-12-11	2021-12-11	1	20.00	0.00	48 120 000.00	2 491 843.64	102 964 622.64	0.00	9 504 379.59	102 507 326.86	0.00	0.00
2021-12-12	2021-12-12	1	20.00	0.00	48 120 000.00	2 683 523.92	103 540 345.56	0.00	9 495 243.88	103 413 210.74	0.00	0.00
2021-12-13	2021-12-13	1	20.00	0.00	48 120 000.00	2 875 204.20	104 116 068.76	0.00	9 486 108.17	104 319 102.93	0.00	0.00
2021-12-14	2021-12-14	1	20.00	0.00	48 120 000.00	3 066 884.48	104 691 792.24	0.00	9 476 972.46	105 225 075.39	0.00	0.00
2021-12-15	2021-12-15	1	20.00	0.00	48 120 000.00	3 258 564.76	105 267 515.72	0.00	9 467 836.75	106 131 048.14	0.00	0.00
2021-12-16	2021-12-16	1	20.00	0.00	48 120 000.00	3 450 245.04	105 843 239.20	0.00	9 458 701.04	107 037 021.18	0.00	0.00
2021-12-17	2021-12-17	1	20.00	0.00	48 120 000.00	3 641 925.32	106 418 963.52	0.00	9 449 565.33	107 942 994.51	0.00	0.00
2021-12-18	2021-12-18	1	20.00	0.00	48 120 000.00	3 833 605.60	106 994 686.12	0.00	9 440 429.62	108 848 967.84	0.00	0.00
2021-12-19	2021-12-19	1	20.00	0.00	48 120 000.00	4 025 285.88	107 570 408.72	0.00	9 431 293.91	109 754 941.75	0.00	0.00
2021-12-20	2021-12-20	1	20.00	0.00	48 120 000.00	4 216 966.16	108 146 131.32	0.00	9 422 158.20	110 660 915.95	0.00	0.00
2021-12-21	2021-12-21	1	20.00	0.00	48 120 000.00	4 408 646.44	108 721 853.92	0.00	9 413 022.49	111 566 890.44	0.00	0.00
2021-12-22	2021-12-22	1	20.00	0.00	48 120 000.00	4 600 326.72	109 297 576.64	0.00	9 403 886.78	112 472 864.93	0.00	0.00
2021-12-23	2021-12-23	1	20.00	0.00	48 120 000.00	4 792 007.00	109 873 300.00	0.00	9 394 751.07	113 378 839.42	0.00	0.00
2021-12-24	2021-12-24	1	20.00	0.00	48 120 000.00	4 983 687.28	110 449 023.28	0.00	9 385 615.36	114 284 813.91	0.00	0.00
2021-12-25	2021-12-25	1	20.00	0.00	48 120 000.00	5 175 367.56	111 024 746.84	0.00	9 376 479.65	115 190 788.40	0.00	0.00
2021-12-26	2021-12-26	1	20.00	0.00	48 120 000.00	5 367 047.84	111 600 470.40	0.00	9 367 343.94	116 096 762.89	0.00	0.00
2021-12-27	2021-12-27	1	20.00	0.00	48 120 000.00	5 558 728.12	112 176 194.00	0.00	9 358 208.23	117 002 737.38	0.00	0.00
2021-12-28	2021-12-28	1	20.00	0.00	48 120 000.00	5 750 408.40	112 751 918.40	0.00	9 349 072.52	117 908 711.90	0.00	0.00
2021-12-29	2021-12-29	1	20.00	0.00	48 120 000.00	5 942 088.68	113 327 642.88	0.00	9 339 936.81	118 814 686.41	0.00	0.00
2021-12-30	2021-12-30	1	20.00	0.00	48 120 000.00	6 133 768.96	113 903 367.36	0.00	9 330 801.10	119 720 660.92	0.00	0.00
2021-12-31	2021-12-31	1	20.00	0.00	48 120 000.00	6 325 449.24	114 479 091.84	0.00	9 321 665.39	120 626 635.43	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-01	1	20.00	0.00	48 120 000.00	6 517 129.52	115 054 816.36	0.00	9 312 529.68	121 532 610.01	0.00	0.00
2022-01-02	2022-01-02	1	20.00	0.00	48 120 000.00	6 708 809.80	115 630 540.80	0.00	9 303 393.97	122 438 584.98	0.00	0.00
2022-01-03	2022-01-03	1	20.00	0.00	48 120 000.00	6 900 490.08	116 206 265.28	0.00	9 294 258.26	123 344 559.95	0.00	0.00
2022-01-04	2022-01-04	1	20.00	0.00	48 120 000.00	7 092 170.36	116 781 989.64	0.00	9 285 122.55	124 250 534.92	0.00	0.00
2022-01-05	2022-01-05	1	20.00	0.00	48 120 000.00	7 283 850.64	117 357 714.00	0.00	9 275 986.84	125 156 509.93	0.00	0.00
2022-01-06	2022-01-06	1	20.00	0.00	48 120 000.00	7 475 530.92	117 933 438.40	0.00	9 266 851.13	126 062 484.94	0.00	0.00
2022-01-07	2022-01-07	1	20.00	0.00	48 120 000.00	7 667 211.20	118 509 162.80	0.00	9 257 715.42	126 968 459.95	0.00	0.00
2022-01-08	2022-01-08	1	20.00	0.00	48 120 000.00	7 858 891.48	119 084 887.28	0.00	9 248 579.71	127 874 434.96	0.00	0.00
2022-01-09	2022-01-09	1	20.00	0.00	48 120 000.00	8 050 571.76	119 660 611.76	0.00	9 239 444.00	128 780 409.97	0.00	0.00
2022-01-10	2022-01-10	1	20.00	0.00	48 120 000.00	8 242 252.04	120 236 336.24	0.00	9 230 308.29	129 686 384.98	0.00	0.00
2022-01-11	2022-01-11	1	20.00	0.00	48 120 000.00	8 433 932.32	120 812 060.72	0.00	9 221 172.58	130 592 359.99	0.00	0.00
2022-01-12	2022-01-12	1	20.00	0.00	48 120 000.00	8 625 612.60	121 387 785.20	0.00	9 212 036.87	131 498 334.96	0.00	0.00
2022-01-13	2022-01-13	1	20.00	0.00	48 120 000.00	8 817 292.88	121 963 509.68	0.00	9 202 901.16	132 404 309.97	0.00	0.00
2022-01-14	2022-01-14	1	20.00	0.00	48 120 000.00	9 008 973.16	122 539 234.16	0.00	9 193 765.45	133 310 284.98	0.00	0.00
2022-01-15	2022-01-15	1	20.00	0.00	48 120 000.00	9 200 653.44	123 114 958.64	0.00	9 184 629.74	134 216 259.99	0.00	0.00
2022-01-16	2022-01-16	1	20.00	0.00	48 120 000.00	9 392 333.72	123 690 683.12	0.00	9 175 494.03	135 122 234.96	0.00	0.00
2022-01-17	2022-01-17	1	20.00	0.00	48 120 000.00	9 584 014.00	124 266 407.60	0.00	9 166 358.32	136 028 209.97	0.00	0.00
2022-01-18	2022-01-18	1	20.00	0.00	48 120 000.00	9 775 694.28	124 842 132.08	0.00	9 157 222.61	136 934 184.98	0.00	0.00
2022-01-19	2022-01-19	1	20.00	0.00	48 120 000.00	9 967 374.56	125 417 856.56	0.00	9 148 086.90	137 840 159.99	0.00	0.00
2022-01-20	2022-01-20	1	20.00	0.00	48 120 000.00	10 159 054.84	125 993 581.04	0.00	9 138 951.19	138 746 134.96	0.00	0.00
2022-01-21	2022-01-21	1	20.00	0.00	48 120 000.00	10 350 735.12	126 569 305.52	0.00	9 129 815.48	139 652 109.97	0.00	0.00
2022-01-22	2022-01-22	1	20.00	0.00	48 120 000.00	10 542 415.40	127 145 030.00	0.00	9 120 679.77	140 558 084.98	0.00	0.00
2022-01-23	2022-01-23	1	20.00	0.00	48 120 000.00	10 734 095.68	127 720 754.48	0.00	9 111 544.06	141 464 059.99	0.00	0.00
2022-01-24	2022-01-24	1	20.00	0.00	48 120 000.00	10 925 775.96	128 296 478.96	0.00	9 102 408.35	142 370 034.96	0.00	0.00
2022-01-25	2022-01-25	1	20.00	0.00	48 120 000.00	11 117 456.24	128 872 203.44	0.00	9 093 272.64	143 276 009.97	0.00	0.00
2022-01-26	2022-01-26	1	20.00	0.00	48 120 000.00	11 309 136.52	129 447 927.92	0.00	9 084 136.93	144 181 984.98	0.00	0.00
2022-01-27	2022-01-27	1	20.00	0.00	48 120 000.00	11 500 816.80	130 023 652.40	0.00	9 075 001.22	145 087 959.99	0.00	0.00
2022-01-28	2022-01-28	1	20.00	0.00	48 120 000.00	11 692 497.08	130 599 376.88	0.00	9 065 865.51	145 993 934.96	0.00	0.00
2022-01-29	2022-01-29	1	20.00	0.00	48 120 000.00	11 884 177.36	131 175 101.36	0.00	9 056 729.80	146 900 000.00	0.00	0.00
2022-01-30	2022-01-30	1	20.00	0.00	48 120 000.00	12 075 857.64	131 750 825.84	0.00	9 047 594.09	147 806 075.01	0.00	0.00
2022-01-31	2022-01-31	1	20.00	0.00	48 120 000.00	12 267 537.92	132 326 550.32	0.00	9 038 458.38	148 712 150.02	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	110014003012 2021 00855 - 2
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HERMES VILLAMIZAR JEREZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^((Periodos/DiasPeriodo))-1)

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$48.123.036,00
SALDO INTERESES	\$22.154.577,00
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$3.662.764,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.662.764,00
SANCCIONES	\$0,00
SALDO SANCCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$79.387.613,02

INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABOGOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES
Pagare No. 0101040030300M / 0084500022798



SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
BBVA COLOMBIA S.A VS.
HERMES VILLAMIZAR JEREZ
RAD. NO. 110014003012 2021 00855
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

TOTAL LIQUIDACIÓN Pagare No. 1589616214985	\$ 43.764.583,94
TOTAL LIQUIDACIÓN Pagare No. 01959600030036 / 00645000522766	\$ 70.307.613,02
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 114.072.196,96

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaria se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
23 MAR 2023
Hora: _____ Fotos: _____
Su Señoría

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy treinta y uno (31) de marzo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diez (10) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

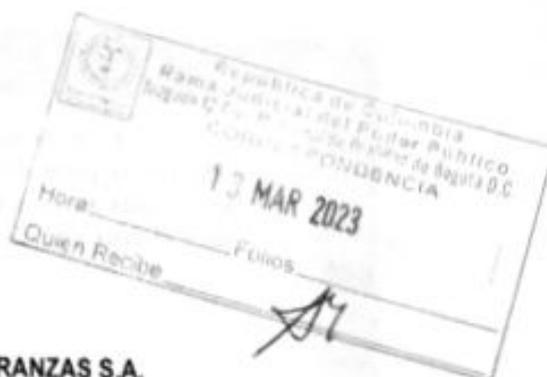


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR:
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpi12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO ERNESTO ALVERNY CORREA SOTO CC 10171488
RADICADO 11001400301220220071100



ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$60.491.870,85)** por concepto del pagare No. **00130150089614074944**.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 10.279.772,85
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$
SALDO CAPITAL:	\$ 50.212.098,00
TOTAL:	\$ 60.491.870,85

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente señor Juez,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

Estado: Gabriel Arango BBVA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy treinta y uno (31) de marzo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diez (10) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO